



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA
Suaita, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Los testimonios anticipados sin citación de contraparte, son inadmisibles por las siguientes razones.

1. El domicilio

No se indica el reseñado aspecto, y tan sólo se hace referencia al lugar donde los deponentes pueden ser notificados, incumpléndose así lo preceptuado en el inciso 1º, artículo 212, del C. G. del P.¹

Sobre lo anotado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4139-2021 de 16 de septiembre de 2021, reiteró:

«(...) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad» (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00) (...).».

2. Declaración de la propia parte

En el escrito introductor se esbozó que el solicitante, eventualmente, puede ser convocado **como parte** por la Unidad de Restitución de Tierras en un juicio de dicha naturaleza, y pese a ello, el pliego inaugural pretende su citación en calidad de testigo.

Por tanto, el gestor debe aclarar su calidad en la presente tramitación, por cuanto uno es el interrogatorio de parte con fines de confesión, efectuado de oficio y/o surtido por requerimiento del extremo contrario de la litis, y otra la declaración de la propia parte, en donde ella expone su versión de los hechos a instancia suya o de su apoderado, encaminada dilucidar aspectos del debate.

¹¹ «(...) Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)**». (Se destaca).



En el primer evento, la prueba anticipada debe ser con citación de su futuro contradictor, en el segundo, no hay tal necesidad.

Al punto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9197-2022 de 19 de julio de 2022, adocrinó:

«(...) Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

«Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla insito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...)».

En consecuencia, al reclamante comporta esclarecer la situación reseñada.

3. Los hechos objeto de los testimonios

La petición no narra, cronológicamente, ni expone en concreto cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar², materia de la probanza anticipada, impidiendo así el control de pertinencia y utilidad del medio de convicción a recaudar.

En cuanto a lo mencionado, el inciso 3º, canon 220, y numerales 2º, 3º, artículo 221, del C. G. del P., disponen:

«(...) Artículo 220. Formalidades del interrogatorio.

«(...)».

«El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar

² Ley 1564 de 2012. "(...) Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba** (...)". (Énfasis adrede).



sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia (...).».

«(...) Artículo 221. *Práctica del interrogatorio*».

«2. *A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos*».

«3. *El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance (...)*».

4. Fundamentos del factor territorial de la testigo Nelly Esperanza Tavera Caicedo.

Se omitió argumentar, fácticamente, la razón de ser de la recepción de la declaración de aquella ante este estrado, por cuanto el sitio para su citación se localiza en Simacota – Santander, y el recaudo corresponde a los despachos de Valledupar - Cesar, pues allí se adelantará el proceso de Restitución de Tierras referido en la solicitud, según se advierte en la página 9 de la petición.

Adicional a lo anterior, nos permitimos señalar que la Dirección Territorial Cesar- Guajira, adelantó las gestiones pertinentes tendientes a la presentación de dicha solicitud ante los Jueces Civiles del Circuito de Restitución de Tierras de Valledupar. Sin embargo, de conformidad a lo expuesto por el titular de estas, la representación judicial la otorgará a un tercero y no a la Unidad.

Sobre la aludida carga, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC5010-2019 de 25 de noviembre de 2019, destacó:

«(...) El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem)».

«De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, **el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección** (...).

 (Se enfatiza).



5. El correo electrónico de los testigos

Se inobservó la exigencia del inciso 1º, artículo 6, Ley 2213 de 2022³, relativa al señalamiento del canal digital donde los declarantes pueden ser notificados, y en caso de no contar con tales medios, así debe expresarse.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará al interesado subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, por interpretación analógica, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3º, artículo 90 del C. G. del P.⁴).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de prueba anticipada de testimonios sin citación de contraparte, materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder al petente cinco (5) días para que subsane la reclamación, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería procesal a Orlando José Meza Sánchez CC n°1.065.590.606 y T.P. 187.238, para actuar en nombre y representación del actor en la presente tramitación, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

³ “(...) Artículo 6. demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)” (Se resalta).

⁴ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e43c09b6453cd970f9ed6baedcfcbaf6808bf93b50f98830ff1588eb9df414a

Documento generado en 18/03/2024 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>